ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las

indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas

legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 37. — EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que

debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la

ley contemple.

ARTICULO 38. — PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

- a) En zona urbana:
- 1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
- 2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
- 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo

para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que

no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece

la reglamentación; (Expresión "rodados propulsados por menores de 10 años" vetada por art. 7°

del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche

portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los

vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es

obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en

adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad

por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio

efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás

circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni

afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o

carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la

licencia correspondiente;

- b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser

exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. (Inciso sustituido

por art. 1° de la Ley N° 27.510 B.O. 28/8/2019)

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación.

Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las

condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial

prevista sólo en la presente ley;

- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no

estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía

transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino:

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de

aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la

misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación

deben poseerlos.

ARTICULO 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es

indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un

niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;

- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.

(Artículo incorporado por art. 7° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al

que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se

pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre

detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa

señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
- 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
- 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
- 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
- 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier

otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTICULO 42. — ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la

izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez

sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada,

curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces

frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo

hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin

interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador

de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso,

tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse.

y eventualmente reducir su velocidad;

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro

izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
- 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
- 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTICULO 43. — GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y

observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente,

que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y

dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que

circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en

contrario.

ARTICULO 44. — VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

- 1. Con luz verde a su frente, avanzar;
- 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando

luego cualquier movimiento;

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes

de la roja;

4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo

con precaución;

5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo

reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la

amarilla del semáforo;

- b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
- 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
- 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma

dirección:

3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes

sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro

lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 45. — VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el

ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de

carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de

operación de su carril;

- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril

exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTICULO 46. — AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril,

rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida

por la vía y a maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a

sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y

descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar

la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTICULO 46 bis: Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares

cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 47. — USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto

en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite

por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día

como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad

que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;

b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea

insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

- c) Luces bajas, de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de

peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus

fines propios;

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a

sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;

h) A partir de la vigencia de la presente ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación,

los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos 0 km nuevos modelos, un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas o de las luces diurnas

(sistema DRL), en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha, conforme al inciso

a) precedente.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.425 B.O. 22/12/2017. Vigencia:a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500

miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo

cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada,

salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas:
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de

vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella,

aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita

su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la

velocidad de marcha;

- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en

ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar

la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el

cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o

a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere

obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

- I) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento:
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros

vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a

cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de

adelantamiento;

 ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos

podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida

precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un (1) acoplado, excepto lo dispuesto

para la maquinaria especial y agrícola y las unidades conformadas por una unidad tractora con dos

- (2) semirremolques biarticulados. (Inciso sustituido por art. 121 de la Ley N° 27.445 B.O. 18/06/2018)
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas,

que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes

no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas

deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias

para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las

condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites

permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de

vehículo;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y

fuera de la calzada:

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones,

instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas,

u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción

animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones

o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá

permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo

sirena o bocina no autorizadas:

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones

contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o

cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería,

pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 49. — ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no

inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

- b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
- 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la

señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y

en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros

anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a

estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (Apartado sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada

lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

- 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
- 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos,

siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

- 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
- 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada

de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado. En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes

y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas

que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y

similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas

destinados al estacionamiento de vehículos automotores. (Inciso incorporado por art. 6° de la Ley

N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad

tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las

condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de

vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

ARTICULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
- 1. En calles: 40 km/h;

- 2. En avenidas: 60 km/h;
- 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de

coordinación de los semáforos;

- b) En zona rural:
- 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
- 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
- 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
- 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;
- c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos,

salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar

hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

- e) Límites máximos especiales:
- 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
- 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y

después de asegurarse el conductor que no viene un tren;

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas:

velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;

4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 52. — LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites: a) Mínimos:

- 1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
- 2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las

maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que

así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales

fines.